



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO y OTROS luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00185-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1297

Será del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 789 del 13 de abril de 2018 proferido al interior de éste medio de control, sin embargo, observa el Despacho que se trata en realidad de una solicitud de corrección de dicha providencia, al tratarse de la omisión de palabras en el contenido del auto admisorio, por lo que, lo procedentes es ordenar la corrección del auto, en consecuencia, el Juzgado, procederá de conformidad.

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en error aritmético en nombres en la parte resolutive del auto que admitió la demanda, al no incluir como Entidad Demandada al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, a pesar de encontrarse dirigida contra ésta también y, habiéndose reunidos los requisitos para convocarla a juicio, siendo necesaria la corrección, de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, del RESUELVE del auto interlocutorio No. 789 del 13 de abril de 2018, dejando incólumes los demás, en consecuencia, dichos numerales quedarán así:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00185-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO, MARÍA CAMILA FIERRO REYES, MARÍA OLIVA OSORIO CUBILLOS, LUZ DARY MEDINA OSORIO, LUISA FERNANDA REYES OSORIO, TIBERIOS MEDINA OSORIO y LUIS TRUJILLO OSORIO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

(...).

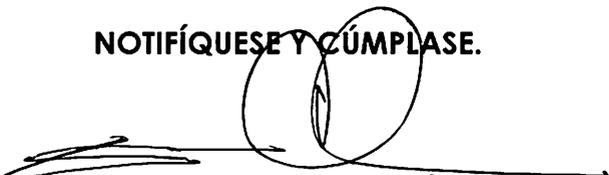
QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CONSUELO CARRERA YUNDA Y OTROS N.P.
DEMANDADO (S)	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	68-081-33-31-001-2016-00580-00
ASUNTO	DESPACHO COMISORIO
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 909

En cumplimiento del Despacho Comisorio procedente del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho, fijará fecha y hora para la recepción del testimonio de los señores AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA, ELIZABETH CHIGUA, YANETH DÍAZ CASTAÑO, JOSÉ FABIO FLÓREZ y CELEDONIO PATIÑO PERDOMO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: FIJASÉ el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y media (2:30) de la tarde, como fecha y hora en que se recepcionará el testimonio de los señores AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA, ELIZABETH CHIGUA, YANETH DÍAZ CASTAÑO, JOSÉ FABIO FLÓREZ y CELEDONIO PATIÑO PERDOMO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GILMAR JAVIER GONZÁLEZ VANEGAS Y OTROS marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00607-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 912

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARY ISABEL OCAMPO Y OTROS varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO (S)	ESE SOR TERESA ADELE secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00904-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 910

El día 7 de marzo de 2018, se llevó a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual previo a resolver sobre las excepciones propuestas, se decretó de manera oficiosa una prueba documental, por lo cual la misma fue suspendida hasta tanto se allegara la respuesta requerida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la ESE SOR TERESA ADELE, el 15 de marzo de 2018, allegó respuesta a la solicitud elevada por el despacho, se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

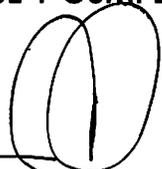
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DANNY TRUJILLO CHINCHILLA mauriciobeltranabogados@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00546-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 129A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 10 de abril de 2018, presentado por el demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 174, estipuló:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Al respecto, cabe precisar que no es procedente aceptar la petición elevada por la parte demandante, dado que en el caso *sub examine*, la demanda ya fue notificada a la entidad demandada, habiéndose surtido las etapas pertinentes hasta proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA edwinleal85@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00712-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1295

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 00784 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se repuso el auto interlocutorio del 23 de febrero de 2018, mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de septiembre de 2017, y se declaró en firme la decisión tomada en la sentencia antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

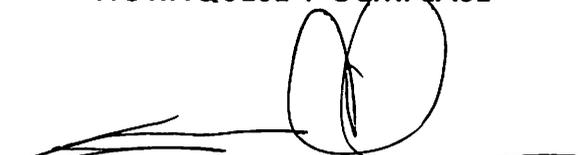
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 00784 del 13 de abril de 2018, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA" mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y OTRO contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00165-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 915

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 00735 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 00735 del 13 de abril de 2018, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DANIEL FERNANDO PÉREZ CÁCERES N.P.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00203-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 911

Sería del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 07 de mayo de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 0168 remitido por esta judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas en audiencia inicial, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 121 a 148 del expediente, de la cual se **CORRE TRASLADO** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ MIRANDA Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00768-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 913

Será del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 21 de mayo de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 0229 remitido por esta judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 223-225 del expediente, de la cual se **CORRE TRASLADO** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ACENED CHAUX Y OTRO reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00430-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 914

Sería del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 12 y 25 de abril, 3, 17 y 30 de mayo de 2018, se allegó respuesta a unos oficios remitidos por esta judicatura en cumplimiento del auto de que decretó pruebas, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 556-563 del cuaderno No. 2, y folios 603-612 del cuaderno No. 3, de las cuales se **CORRE TRASLADO** a las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ARMANDO RAMÍREZ ARENAS notificaciones@valesco.co duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	63-001-33-33-004-2018-00105-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 902

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir si el señor ARMANDO RAMÍREZ ARENAS se encuentra vinculado aún a la Institución Militar Demandada, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

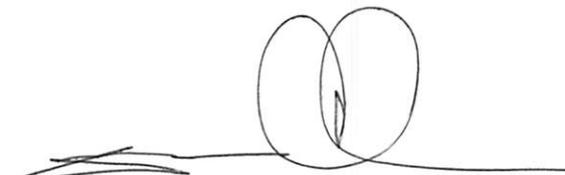
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe si el señor ARMANDO RAMÍREZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.891.220, continúa activo al servicio de la Institución, en caso negativo, certificar hasta cuándo perteneció al Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DAVID RADA CAPERA y OTROS anpear76@starmedia.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@allianz.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00074-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 896

En el presente medio de control se decretó como prueba un DICTAMEN PERICIAL, para lo cual, se dispuso la remisión de la historia clínica, demanda y demás documentos necesarias a la Universidad de Antioquia, sin embargo, el claustro Universitario informó mediante oficio DFM-14777 del 6 de octubre de 2017 que es imposible rendir el dictamen solicitado, en razón al cúmulo de trabajo y falta de profesionales en el área disponibles. En consecuencia, y a petición del apoderado de la parte actora, se re direccionó la petición a la Universidad Nacional de Colombia, quienes mediante oficio B.DFM-422-2018 del 23 de mayo de 2018, informan entre otras cosas, que tienen superada la capacidad de respuesta y en tal sentido, devuelven el oficio de solicitud de prueba junto con los correspondientes anexos.

Así las cosas, sería del caso designar al siguiente en la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, en virtud del artículo 218 del C.P.A.C.A., el Despacho prescinde la lista de auxiliares de la justicia, comoquiera que en ésta no existe profesional que ejerza como perito en las áreas requeridas (Neurocirugía), por lo que, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días, allegue listado de Instituciones cuyo portafolio de servicio incluya la realización de dictámenes periciales con profesionales idóneos, o en su defecto, hojas de vida con los respectivos soportes profesionales para hacer la designación correspondiente, so pena de declarar el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID RADA CAPERA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E MARÍA INMACULADA y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00074-00

desistimiento tácito de la prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

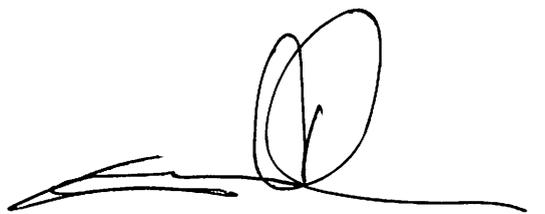
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días, allegue al Despacho listado de Instituciones cuyo portafolio de servicio incluya la realización de dictámenes periciales con profesionales idóneas, o en su defecto, hojas de vida con los respectivos soportes profesionales, que puedan ejercer como peritos en las áreas requeridas, conforme a lo dispuesto en Audiencia Inicial, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SEC. EDUCACIÓN sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00003-00
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 899

Sería del caso preferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que posterior a la audiencia de pruebas, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

Ahora, con respecto a la solicitud de prórroga para allegar las pruebas solicitadas mediante oficio No. 0439 del 24 de abril de 2018, el Despacho reitera lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del C.G.P., las pruebas que sean allegadas antes de proferirse sentencia, serán tenidas en cuenta previo traslado correspondiente a las partes.

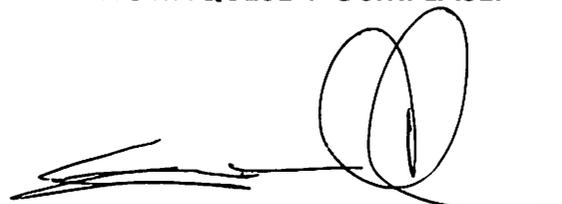
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 117-171 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIOLA ACOSTA URIBE y OTROS luezneysa@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00640-00
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 900

Sería del caso preferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que posterior a la audiencia de pruebas, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

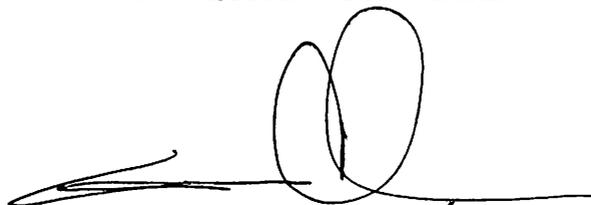
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 157 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME RICARDO RODRÍGUEZ PARADA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00964-00
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 901

Sería del caso preferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que posterior a la audiencia de pruebas, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

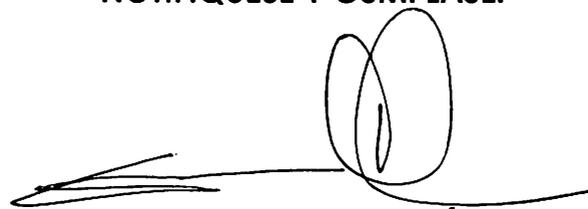
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 110-119 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO RODRÍGUEZ POMAR lizeth.acarillo@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00229-00
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 908

Sería del caso preferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que posterior a la audiencia de pruebas, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 165-174 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNEY FIGUEROA VILLARRUEL arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	25000-23-42-000-2016-03918-00
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 907

Sería del caso preferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que posterior a la audiencia de pruebas, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

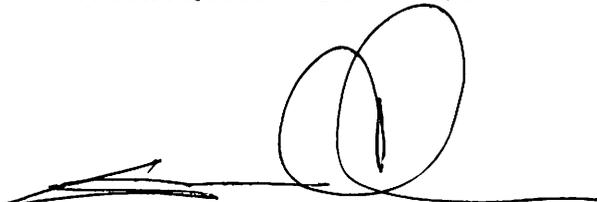
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 267-280; 286-289 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GALEANO ROJAS y OTROS dr.castroquintero@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00019-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 898

Vencido el término de tres (03) días concedido para la justificación de los testigos ante la inasistencia a la audiencia de pruebas que había sido programada para el 28 de mayo de 2018 y habiéndose allegado memorial por parte de la apoderada de la parte actora, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia y procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia suspendida y escuchar la declaración de la testigo DIANA MILENA ORTIZ ROJAS.

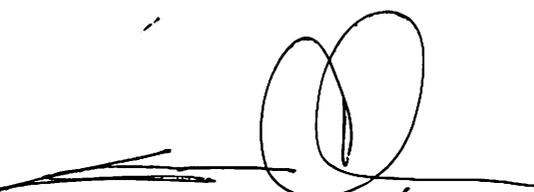
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **veintiocho (28) septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la parte actora que requiera la utilización de medios tecnológicos para el recaudo de la prueba testimonial, para que realice las gestiones pertinentes ante la Secretaría del Despacho y con el área de sistemas adscrita a la Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARBY CATID VERA MOSQUERA y OTROS npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2014-00382-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 904

Habiéndose suspendido la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de solicitar aclaración al Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre los parámetros de conciliación y al haberse allegado al Despacho la certificación correspondiente, se procede a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ESTHER OBREGÓN CALDERÓN notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2017-00626-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 903

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

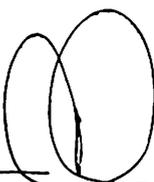
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE, ASESORÍAS Y SUMINISTRO TRAX ORITO S.A.S. yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00920-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 906

Vencido el término de tres (03) días concedido para la justificación de los testigos ante la inasistencia a la audiencia de pruebas que había sido programada para el 28 de mayo de 2018 y habiéndose allegado memorial por parte del apoderado de la parte actora, así como de algunos de los testigos que debieron comparecer, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la diligencia y procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia suspendida y escuchar la declaración de éstos testimonios.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **once (11) septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	PEDRO LUIS ROJAS y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL y OTROS decaq.notificacion@policia.gov.co alcaldia@garzon-huila.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00247-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1298

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento ciertos actos procesales, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

Así las cosas, en razón a que la prueba no había sido practicada, resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte actora.

De otro lado, se encuentra pendiente realizar la contradicción del dictamen pericial aportado, para lo cual, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, advirtiéndose que a la misma deberá comparecer el perito que rindió el experticio correspondiente. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio de la señora GLADYS STERLING DE ÁLVAREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN de AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **07 de septiembre/2018 a las 4:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILSON ALEXIS SAAVEDRA MIRANDA arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00187 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1290

El 21 de julio de 2015, el señor WILSON ALEXIS SAAVEDRA MIRANDA a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20158470515881 del 27 de enero de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se liquide y pague la pensión de invalidez, en cuantía del 75% mensual de lo equivalente al salario devengado, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del 12 de agosto de 2013, fecha de estructuración de su incapacidad psicofísica.

Inicialmente la demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, mediante providencia del 16 de junio de 2016, y se surtió el trámite procesal correspondiente hasta la celebración de la audiencia inicial que se inició el día 3 de abril de 2018, y se continuó el 24 de mayo de la presente anualidad, en la cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, y ordenó el envío de las diligencia para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole las diligencias a este despacho judicial.

En consecuencia, se avocará conocimiento, se declarará la validez de las actuaciones surtidas conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición

de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

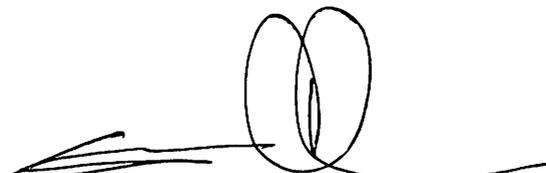
SEGUNDO: DECLARAR la validez de las providencias y del trámite procesal, surtido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.)

CUARTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE.	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE N.R.
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00060-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 708

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los títulos judiciales, constituido en el presente proceso, previo a pronunciarse sobre la terminación del medio de control por pago de la obligación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, cuando lo embargado fuere dinero, ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En el presente caso, mediante auto de sustanciación No. 00635 del 23 de abril de 2018, el Juzgado modificó la liquidación el crédito presentado por la parte ejecutante y realizó la liquidación del capital e intereses por valor de \$52.907.620; providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, según constancia secretarial obrante a folio 256 vto. del cuaderno principal 1; en consecuencia, la solicitud se torna procedente en los términos de la disposición atrás indicada.

Finalmente, atendiendo a que la suma total de los títulos judiciales constituidos en el presente medio de control, excede el valor de liquidación anteriormente mencionada, deberá disponerse que por secretaría se ordene el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales hasta el valor que sumado a los demás, corresponda a dicho valor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial que se relacionan a continuación, en dos títulos judiciales así: 1) Por valor de \$12.471.471,80 para ser cancelado al apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, Dr. ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.817 y Tarjeta Profesional No. 46.988; y 2) Por valor de \$17.092.380 que quedará a disposición del proceso.

No. del Título	Fecha del Título	Beneficiario	Valor
475030000340856	20171120	Carlos Humberto Osso Andrade	\$29.563.851,80

Por Secretaría diligénciese la orden de fraccionamiento y pago correspondientes.

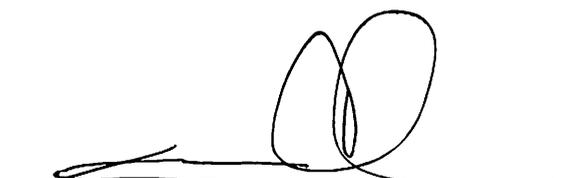
SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, Dr. ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.817 y Tarjeta Profesional No. 46.988:

No. del Título	Fecha del Título	Beneficiario	Valor
475030000349234	20180416	Carlos Humberto Osso Andrade	\$35.000.000,00
475030000344281	20180124	Carlos Humberto Osso Andrade	5.436.148,20

Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FABIÁN GIRALDO OROZCO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00536-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1280

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FABIÁN GIRALDO OROZCO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00536-00

no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

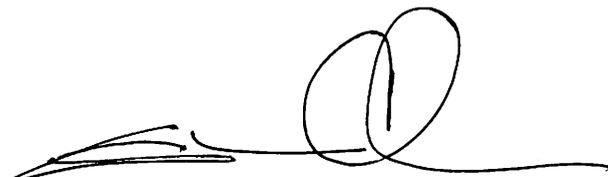
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por FABIÁN GIRALDO OROZCO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HUMBERTO ESCOBAR MORALES N.R.
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL y OTROS decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00435-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 897

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a la hoja de vida que fue allegada por el apoderado de la parte actora conforme a requerimiento realizado por éste Juzgado, al prescindirse de la lista de auxiliares de la Justicia.

En virtud de lo anterior, se nombrará al Zootecnista JAIRO GORRÓN CUÉLLAR, a quien se le comunicará la designación conforme a los artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como perito dentro del presente medio de control al Zootecnista JAIRO GORRÓN CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.431.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al Zootecnista JAIRO GORRÓN CUÉLLAR, en la Calle 3B No. 14^o 69 Barrio Versalles, teléfono: 3202720140 y 3208719529, correo electrónico danusco.5@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE hcabog@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00145-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1286

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 699 de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto interlocutorio de fecha 20 de marzo de 2018, es procedente la interposición del recurso de reposición.

Del caso en concreto:

El 20 de marzo de 2018 se inadmitió por parte de este Despacho la demanda de la referencia, al considerarse que el acto administrativo acusado – Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017-, en sí mismo no constituye una decisión de fondo, sino que la misma hace parte integral del acto administrativo mediante el cual se materializó tal decisión, esto es, se llamó a calificar servicios al demandante y se dispuso su retiro de las fuerzas militares; estimando que debía demandarse de manera conjunta ambos actos administrativos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00145-00

Por su parte, el apoderado del demandante, inconforme con los argumentos antes expuestos, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, corriéndose traslado del mismo a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, el cual venció en silencio. Como argumentos de sustentación, adujo de una parte, que el caso concreto no se trata de un acto administrativo complejo, toda vez que está demandando la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión de no convocar a curso al oficial, el cual resolvió de fondo, dando término definitivo al proceso de selección de oficiales para curso de estado mayor CEM 2018, por lo que se trata de un acto independiente, autónomo y definitivo. De otra parte, que el acto administrativo de retiro del servicio, al tratarse de un acto diferente, cual es la de definir la continuidad del servicio de los oficiales mediante el uso de la facultad de llamamiento a calificar servicios, será objeto de control judicial en otra demanda diferente.

Al respecto, para el Despacho no son de recibo las argumentaciones planteadas por el recurrente, en el entendido que los fundamentos fácticos y pretensiones planteadas y solicitadas en la demanda, no permiten que el acto administrativo cuestionado – Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017- el cual no convocó al demandante al curso de estado mayor, pueda ser demandado individualmente, sino junto con el que llamó a calificar servicios y dispuso el retiro del señor Richard Mauricio Benavides, puesto que ambos van ligados, siendo una consecuencia del otro, constituyendo así, un acto administrativo complejo.

De igual forma, y tal como se solicita en el numeral segundo del acápite de pretensiones del libelo demandatorio, se requiere como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado, y a título de restablecimiento del derecho, el reintegro del demandante sin solución de continuidad, situación que no podría otorgarse declarando exclusivamente la nulidad del acto administrativo demandado –el que decidió no convocar al curso de estado mayor-, puesto que el que lo retiró del servicio fue un acto administrativo diferente; es decir, en el eventual caso de que se acceda a la nulidad de la decisión de no convocarlo a curso de estado mayor, en nada incide si el demandante se encuentra retirado del servicio y el restablecimiento no podría comprender el reintegro, si no se valoran

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00145-00

como una sola decisión administrativa, el no llamamiento a curso de estado mayo y el retiro del servicio.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

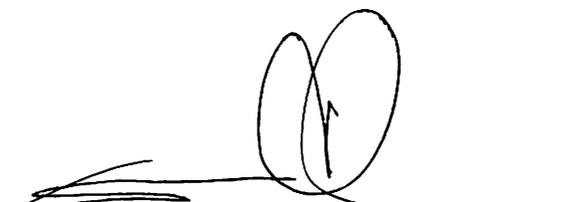
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, **NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 699 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite normal de proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1288

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO y OTROS
Dirección electrónica:	abogados@varonortegaasociados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00326-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor PILAR VILLA ZAMUDIO, JHON JAIRO PEÑA NUÑEZ, GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO y CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ GARCÍA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJN17-5590 del 13 de noviembre de 201. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la bonificación judicial percibida por los demandantes sea constitutiva de factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1° del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o ;*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO HUMBERTO VILLEGAS y OTROS
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00326-00

civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. (...)"

Así las cosas, al ostentar la calidad de servidora judicial, tal y como la tienen los demandantes, y al pretenderse la inclusión de la bonificación judicial para la reliquidación de prestaciones sociales conforme a la Ley 4º de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directos para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ VILMA PACHECO ALVARADO y OTROS marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00725-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1279

En el presente medio de control, fue realizada audiencia de pruebas el pasado 23 de mayo de 2018, en la que fue otorgado el término de tres (3) días, a los señores ROSA ELENA QUINTANA y DORIS OBREGÓN FERNÁNDEZ, testigos de la parte demandante, JHONYS JAVIER GONZÁLEZ BENITEZ, JUAN CARLOS SERRANO DAZA, LUIS GONZALO PLATA SERRANO y MILLER HERNÁN AGUILAR RODRÍGUEZ, testigos de la parte demandada; y al perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, por no haber asistido a la diligencia, sin embargo, en el término otorgado no presentaron excusa por su inasistencia, razón por la cual, esta Judicatura considera procedente prescindir de los mencionados testimonios, y dejar sin valor el peritaje aportado por el Municipio de Florencia, conforme a los artículos 218 y 228 del Código General del Proceso.

De otra parte, a pesar de que existen algunas pruebas por incorporarse al expediente, esta Judicatura acogiendo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo probatorio, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de septiembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ VILMA PACHECO y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00725-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores ROSA ELENA QUINTANA, DORIS OBREGÓN FERNÁNDEZ, JHONYS JAVIER GONZÁLEZ BENITEZ, JUAN CARLOS SERRANO DAZA, LUIS GONZALO PLATA SERRANO y MILLER HERNÁN AGUILAR RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el dictamen pericial aportado por la entidad demandada – *Municipio de Florencia* -.

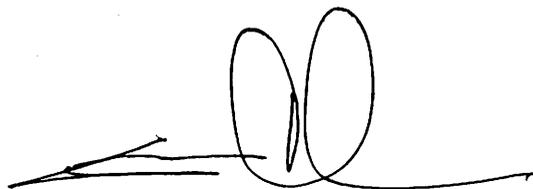
TERCERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- notificacionesjudiciales@unp.gov.co
DEMANDADO (S)	MARÍA FERNANDA FONSECA y OTROS fernanda.fonseca@unp.gov.co dogkayser@hotmail.com nicoronita@hotmail.com coronadoabogado@hotmail.com
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-02402-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1293

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderado judicial por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en contra de MARÍA FERNANDA FONSECA, NIDIA YINET CORONADO y CLAUDA MARCELA LÓPEZ UPEGUI; con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que debió indemnizar la Entidad Demandante en cuantía de \$523.520.000.

Así, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, en razón a la cuantía, dadas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONTRA: MARÍA FERNANDA FONSECA y OTROS
RADICADO: 25-000-23-36-000-2017-02402-00

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En yuxtaposición, la competencia de los Tribunales Administrativos para los mismos asuntos en primera instancia, empieza cuando la cuantía excede los 500 S.M.M.L.V.

II. DEL CASO EN CONCRETO

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- pretende que las demandadas reembolsen mediante el presente medio de control, la suma de dinero que debió ser pagada por la Entidad Demandante en razón de la conciliación presentada por la señora SANDRA MILENA GÓMEZ y OTROS y que fue aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Florencia.

En dicho orden, calcula la cuantía en **\$523.520.000** (superior a los 500 S.M.M.L.V.), al ser dicha suma la pagada por la Entidad en razón de la conciliación judicialmente aprobada.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILLIAM ARNULFO QUINTERO CALDERÓN alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00261-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1278

Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor WILLIAM ARNULFO QUINTERO CALDERÓN en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ARNULFO QUINTERO CALDERÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00261-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YOVANY VALENCIA ABADÍA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00270-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1281

Mediante auto del 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, que aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el término otorgado la parte demandante no subsanó la demanda, no obstante, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, habrá de admitirse teniendo en cuenta además, que dicho requisito es indispensable para contabilizar el término de caducidad del medio de control, y el caso *sub examine* versa sobre el reconocimiento de una prestación periódica, la cual de conformidad con el numeral 1º, literal c, del artículo 164 del CPACA, se puede interponer en cualquier tiempo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOBANY VALENCIA ABADÍA
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00270-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor YOBANY VALENCIA ABADÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOBANY VALENCIA ABADIA
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00270-00

copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

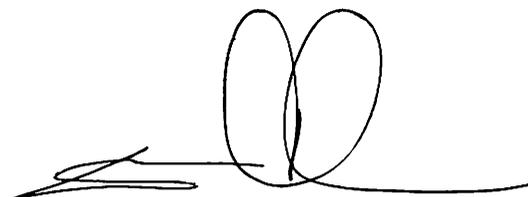
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ANA BELÉN TAPIERO abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00298-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1282

Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ANA BELÉN TAPIERO en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANA BELÉN TAPIERO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00298-00

conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.030 y tarjeta profesional No. 150.030 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YOBANY VALENCIA ABADÍA alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00269-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1283

Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por YOBANY VALENCIA ABADÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOVANY VALENCIA ABADÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00269-00

de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

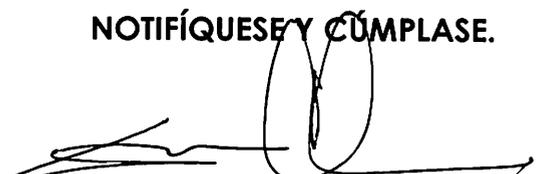
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)		ROSALBA VÁSQUEZ LONDOÑO varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO (S)		NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN		18-001-33-33-002-2018-00264-00
AUTO		INTERLOCUTORIO No. 1284

Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ROSALBA VÁSQUEZ LONDOÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROSALBA VÁSQUEZ LONDOÑO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00264-00

P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

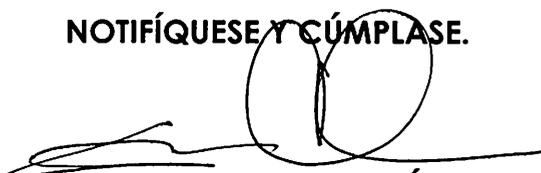
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.220 y tarjeta profesional No. 184.822 del C.S. de la J., y al abogado ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.763 y tarjeta profesional No. 287.124 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderado principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1 y 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA y OTROS hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co contactenos@albania-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00260-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1285

Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA, KEVIN FABIÁN BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, KAROL LIZETH BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, JULIETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, LEIDY JOHANA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ y SAMUEL STIVEN PANADERO BENAVIDEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE ALBANIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MUNICIPIO DE ALBANIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y O.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00260-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MUNICIPIO DE ALBANIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO RIVERA CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.642.822 y Tarjeta Profesional N° 92.144 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1, 2, 60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARMEN ROJAS varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00337-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1287

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ROJAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto ADP 003208 del 30 de abril de 2018; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 38629 del 23 de agosto de 2007; así como la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN ROJAS en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, al MINISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN ROJAS
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00337-00

PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

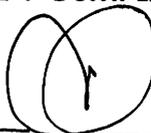
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.220 y tarjeta profesional No. 184.822 del C.S. de la J. y ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.763 y tarjeta profesional No. 287.124 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-2, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA EDITH GONZÁLEZ DE OLIVAR johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00338-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1291

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EDITH GONZÁLEZ DE OLIVAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0077 del 22 de noviembre de 2005, y la nulidad del Oficio No. SAC 2018EE3071 del 10 de abril de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del status de pensionada.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que si bien se aportó copia del oficio No. SAC 2018EE3071 del 10 de abril de 2018, esto no sucedió frente a la Resolución No. 0077 del 22 de noviembre de 2005, ni la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descritos, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA EDITH GONZÁLEZ DE OLIVAR
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00338-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ARTURO OCHOA CALDERÓN N.P.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00339-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1292

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ARTURO OCHOA CALDERÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0220 del 12 de abril de 2016.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARTURO OCHOA CALDERÓN
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00339-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

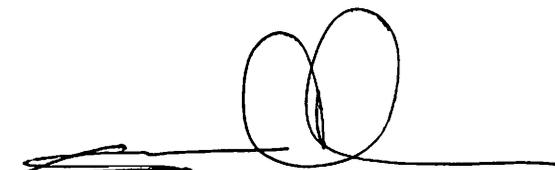
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS ERASMO CUBILLOS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00335-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1289

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ERASMO CUBILLOS BOHÓRQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0301 del 22 de noviembre de 2013 y la nulidad absoluta de la Resolución No. 0230 del 15 de julio de 2014. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, por el 75% del promedio devengado durante el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho lapso, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda, se observó que ésta debe inadmitirse, por cuanto **no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA**, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado (Resolución No. 0301 del 22 de noviembre de 2013).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO